

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-034/2024.

DENUNCIANTE: Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN¹, ante el CG del IEE².

DENUNCIADOS: Berenice Anahí Romo Tapia, Candidata a la Diputación Local por el Distrito 15 y el partido político MORENA³, por culpa in vigilando.

MAGISTRADO⁴ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga.

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

1

Tema: Protección al Interés Superior de la Niñez **Palabras Clave:** Propaganda política o electoral, Campaña electoral, Proselitismo, Interés Superior de los Menores.

Sentencia definitiva que declara **existente** la infracción atribuible a la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 15, la C. Berenice Anahí Romo Tapia y al partido político MORENA, en razón a la transgresión del interés superior de la niñez mediante la utilización indebida de su imagen en propaganda política.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.⁵

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2024⁶.

¹ Partido Político Denominado Partido Acción Nacional, en lo consecutivo PAN.

² Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

³ Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional, en lo sucesivo Morena.

⁴ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

⁵ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

⁶ Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2024, en lo sucesivo PEC 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-034/2024

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda Electoral	Día de la Elección (Jornada Electoral)
4 de octubre 2023	5 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024	15 de abril 2024 al 29 de mayo 2024	3 días antes de la jornada	2 de junio 2024

2. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE.** El veinticinco de marzo, el CDE-15⁷ del IEE aprobó el registro del C. Berenice Anahí Romo Tapia, como candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en Aguascalientes.

3. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El veinticinco de mayo, Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN, ante el CG del IEE, presentó un escrito de denuncia por “... incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160, 242 fracción VIII y 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos”, conducta que atribuye al C. Berenice Anahí Romo Tapia, entonces Candidata a la Diputación Local por el Distrito 15 y al partido político MORENA por *Culpa in vigilando*.

2

4. **RADICACIÓN.** El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/053/2024.

5. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁸, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de las publicaciones electrónicas denunciadas:

<https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=1>
https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&img_index=2
<https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=3>

El treinta de mayo, la Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/126/2024 y su anexo único. (cabe precisar que se percibe un error de dedo, *lapsus calami*, estableciendo erróneamente la fecha veintiuno de mayo en dicho documento).

⁷ Consejo Distrital Electoral 15, en lo sucesivo CDE-15.

⁸ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.



6. **ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** El día treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

7. **VISTA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En fecha dos de junio, el Secretario Ejecutivo Interino, mediante memorando 2024.SE-308, remitió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, copia simple de la Oficialía Electoral IEE/OE/126/2024 y su anexo único, asimismo la Secretaria Ejecutiva determinó proponer las medidas cautelares, para que la Secretaria Ejecutiva, analice respecto a los alcances y modalidades de la adopción de medidas cautelares.

8. **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE.** El día tres de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de manera virtual, donde se emitió la **RESOLUCIÓN** con clave alfanumérica CQD-R-18/2024.⁹ En donde se determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas.

9. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El cuatro de junio¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

10. **ESCRITO POR EL QUE MORENA PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS.** El cinco de junio, mediante escrito signado por C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, informó sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares dictadas dentro de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/053/2024", identificada bajo la clave CQD-R-18/2024, al referir que las publicaciones ya no se encuentran disponibles.

⁹ Visible en la Foja 36 del expediente principal.

¹⁰ De la lectura de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de referencia se advierte un error involuntario, *lapsus calami*, en donde la referencia señala que la Audiencia se celebró en fecha 31 de mayo.

En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia o en su caso el retiro de las publicaciones alojadas en la red social denominada Instagram, de las siguientes ligas:

<https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=1>
https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&img_index=2
<https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=3>

Una vez analizadas, se asentó que las publicaciones ya no se encuentran visibles.

11. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/053/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL. El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo Interino al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/053/2024, mediante oficio IEE/SE/1909/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

12. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-034/2024 Y TURNO A PONENCIA. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-034/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

4

13. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El siete de junio, mediante oficio IEE/SE/2014/2024 signado por el Secretario Ejecutivo Interino, remitió las constancias originales generadas por el cumplimiento de las medidas cautelares ordenado dentro de la resolución identificada bajo la clave **CQD-R-18/2024**.

14. RADICACIÓN. El doce de junio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

15. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha doce de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las partes denunciadas, la C. Berenice Anahí Romo Tapia, y el C. Jesús Ricardo Barba Parra representante de MORENA ante el CG, en sus escritos de contestación señalan que **“SE DETERMINE INFUNDADA INOPERANTE E IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA y como**

*consecuencia se **DECLARE LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.***” (SIC)

Asimismo, en el capítulo segundo de su escrito de contestación, de nombre **“DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS”**, señala *“opone por vía de excepción genérica de SINE ACTIONE AGIS que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado del denunciante, toda vez que no existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y menos aún, fue atendida la debida motivación para haber incoado este procedimiento sancionatorio.”*

“Se opone la excepción PLUS PETITIO, ya que el denunciante invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por la entidad partidista que represento y de la misma manera, menos se acreditan o se actualizan las transgresiones imputables al Partido Político MORENA”.

5

De sus escritos de comparecencia no se desprende causal alguna que actualice la improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 270 del Código Electoral¹¹.

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior¹², referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal¹³, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con su hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado.

¹¹ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

¹² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo sala superior.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.

III. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia "... **incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160,242 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos**", conducta que atribuye a la C. Berenice Anahí Romo Tapia, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 15, postulada por el partido político MORENA , así como por *Culpa in vigilando*.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁴.

IV. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**¹⁵. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

V. **PERSONERÍA.** El C. Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN, ante el CG del IEE.

En cuanto hace a la denunciada la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su entonces calidad de Candidata a la Diputación Local por el Distrito 15, postulada por el partido político MORENA.

Asimismo, se tiene acreditado al C. Jesús Ricardo Barba Parra, representante de MORENA ante el CG, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁴ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁵ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

VI. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y contestación de los denunciados.

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **DENUNCIANTE.** Israel Ángel Ramírez, señala en su escrito de queja, tres publicaciones en la red social Instagram, donde se observa la aparición directa y/o incidental de niñas y niños, la cual vulnera la normativa vigente al hacer perfectamente identificables al mostrarse su rostro y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, afectado a su honra y reputación violentando la normatividad vigente en materia comicial, así como la *culpa in vigilando* por parte del partido político que lo postuló al no revisar la actuación dolosa por parte de su candidata el C. Berenice Anahí Romo Tapia en su entonces calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 15 por el Partido Político MORENA.

El denunciante, refiere que las publicaciones referidas se encuentran alojadas en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igwh=djByeHgNnA4d3d6&imgindex=1>
2. <https://instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igwh=djByeHgNnA4d3d6&imgindex=2>
3. <https://instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igwh=djByeHgNnA4d3d6&imgindex=3>

b. **DEFENSA PRESENTADA POR LA DENUNCIADA BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA.** La denunciada, manifiesta que la denuncia presentada en su contra resulta infundada y trasgrede el principio de presunción de inocencia, así mismo refiere que no se acreditan los hechos. Toda vez que a su perspectiva no existe la responsabilidad por alguna infracción ni ningún acto ilícito que este previsto en la normatividad vigente en materia electoral mencionado que las razones del denunciado resultan ser erróneas e imprecisas.

c. **DEFENSA PRESENTADA POR JESÚS RICARDO BARBA PARRA.** En su calidad de Representante Propietario por el partido político MORENA ante el CG de IEE, alega

que la denuncia presentada por la parte quejosa carece de elementos para comprobar los hechos que se le atribuyen.

Por lo tanto, el representante alega que existe una distorsión entre las pretensiones del denunciante y la ineficacia de las pruebas que aportó en la denuncia toda vez que a su dicho no son suficientes para acreditar el hecho, siendo que a su parecer del caudal probatorio no se acredita eficazmente la infracción ni la conducta denunciada.

d. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹⁶

8

Por parte del denunciante Israel Ángel Ramírez no compareció personalmente, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, respecto a las partes únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

VII. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-034/2024

1. PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. PRUEBA TÉCNICA	<p>Consistente en el contenido alojado en la red social Instagram con el link:</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=1</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
2 PRUEBA TÉCNICA	<p>Una fotografía de la propaganda mencionada que se encuentra alojada en el link:</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=1</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
3.PRUEBA TÉCNICA	<p>Inspección judicial a la página de internet de la red social denominada Instagram de la entonces candidata C. Berenice Anahí Romo Tapia, alojada en el link:</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=1</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-034/2024

		casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
4. PRUEBA TÉCNICA	Consistente en el contenido alojado en la red social Instagram con el link: https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&img_index=2	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
5. DOCUMENTAL PRIVADA	Una fotografía de la propaganda mencionada que se encuentra alojada en el link: https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&img_index=2 	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
6. PRUEBA TÉCNICA	Inspección judicial a la página de internet de la red social denominada Instagram de la entonces candidata C. Berenice Anahí Romo Tapia, alojada en el link: https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&img_index=2	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-034/2024

		ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
7. PRUEBA TÉCNICA	Consistente en el contenido alojado en la red social Instagram con el link: https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=3	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
8. PRUEBA TÉCNICA	Una fotografía de la propaganda mencionada que se encuentra alojada en el link: https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=3 	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
9. PRUEBA TÉCNICA	Inspección judicial a la página de internet de la red social denominado Instagram de la	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-034/2024

	<p>entonces candidata C. Berenice Anahí Romo Tapia, alojada en el link:</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=3</p>	<p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
--	--	--

2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>

12

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
--------	----------------	------------

<p>1.DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/126/2024 y su anexo único.</p> <p>En donde se certifica la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=1</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&img_index=2</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Y5NuvrRPq/?igsh=djByeHgyNnA4d3d6&imgindex=3</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
------------------------------------	---	--

VIII. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad del denunciante.** El denunciante C. Israel Ángel Ramírez, acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE de Aguascalientes, personería que tiene acreditada en autos.
- **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su entonces calidad de candidata a diputada en el distrito 15 local y MORENA como partido político que la postuló, tienen reconocida su personería.
- **Existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron posteadas en la red social Instagram, y posteriormente, se ordenó su retiro como medida cautelar.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables en cuanto a la protección del interés superior de la niñez.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán las publicaciones para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo

caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de los denunciados, y en su caso, las sanciones a imponer.

a. MARCO JURÍDICO.

El artículo 3º, párrafo 1º, de la Convención sobre los Derechos de la Niño¹⁷, establece que en todas las medidas que involucren niñas o niños se deberá atender como consideración primordial su interés superior.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas¹⁸, en su Observación General 14, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- i) Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.*
- ii) Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.*
- iii) Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.*

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, el hecho de ser niña, niño o adolescente, o el de encontrarse en una situación vulnerable, no les priva de su derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, consultable en la URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹⁸Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, consultable en la URL: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del marco normativo citado y relacionado con el contenido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos, y desarrollado en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes²⁰, donde en sus artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la, se señala que el mismo tiene prevalencia en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez²¹ tiene las siguientes implicaciones:

- *Colocar su plena satisfacción como parámetro y fin en sí mismo.*
- *Definir la obligación del Estado respecto de las personas menores de edad.*
- *Orientar decisiones que protegen los derechos de la niñez.*

En la jurisprudencia de la SCJN²², siguiendo lo establecido por Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el interés superior de la niñez también es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que debe ser la consideración primordial en cualquier caso que involucre a la niñez, no solo en la toma de decisiones, sino en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que:

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultable en la URL: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁰ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consultable URL: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

²¹ Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez, consultable en la URL: https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-anna/confirmation?token=B-D-9U8966K1jsaq7NiSYWN8_kLXrBg6NnTYERppBWU

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo SCJN.

I. Para la determinación en casos concretos del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

II. No es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de la niñez para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo para adoptar las medidas más benéficas para su protección.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Ahora, si bien la propaganda política o electoral difundida a través de los medios de comunicación social se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido tiene como límite la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tales condiciones, cuando en el uso de cuentas de redes sociales y plataformas de video se difundan mensajes que puedan afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe garantizar su interés superior, particularmente atendiendo al respeto de su dignidad, imagen y voz, así como la protección de sus datos personales.

Así, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017²⁴ por el que aprobó los *Lineamientos Para Regular La Aparición De Personas Menores De Edad En Materia De Propaganda Y Mensajes Electorales*, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018²⁵ y posteriormente mediante el INE/CG418/2019²⁶ en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Consultable en la URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁴ Consultable en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf>

²⁵ Consultable en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf>

²⁶ Consultable en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/112639>

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos.

Así, dentro de los requisitos para la aparición o exhibición de niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, los partidos políticos deben recabar, al menos, el consentimiento de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Este requisito debe darse por escrito, ser informado e individual.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

En caso de no contar con el referido consentimiento, los partidos políticos deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz, o cualquier otro dato que haga identificables a niñas, niños y adolescentes, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, el Consejo General del IEE, el treinta de julio del dos mil veinte, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”**, con clave alfa numérica CG-A-12/2020²⁷, el cual se encuentra vigente y aplicable en el PEC 2024.

Es oportuno precisar que el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral señala que en


27 [CG-A-12/2020](#)



el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, se deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los niños, niñas y adolescentes.

Además, indica que se debe otorgar el consentimiento del tutor o de quien o quienes ejerzan la patria de la niña, el niño o adolescente, respecto a su aparición identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

b. CASO CONCRETO.

a. **Cuestión Previa.** Previo a analizar los hechos denunciados, es oportuno señalar que del material denunciado se desprende particularmente la siguiente fotografía.

IMAGEN DENUNCIADA EN EL ACTUAL TEEA-PES-034/2024	IMAGEN DENUNCIADA, ANALIZADA Y SANCIONADA EN EL TEEA-PES-024/2024
	

Al analizar la imagen, este Tribunal se percató que la misma imagen²⁸, fue denunciada y sancionada dentro del expediente TEEA-PES-024/2024²⁹, de este año, por lo que resulta imposible su análisis al ser cosa juzgada³⁰.

b. **Análisis y determinación.** La parte actora, denunció la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, postulada por MORENA para la elección de la Diputación Local por el Distrito Electoral 15, a través de la difusión de imágenes publicadas en su red social Instagram, en donde se percibe la aparición de menores de edad.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento, se constriñe en determinar si la denunciada, vulneró el interés superior de la niñez con fines político-electorales; además, se deberá determinar si MORENA, incurrió en la falta de deber de cuidado respecto de que la conducta de su candidata se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

De tales hechos es que se analizará si en el caso concreto, con base en lo que obra en autos, se acredita la aparición de menores de edad, y las constancias descritas previamente, o bien, si los rostros de los menores fueron difuminados, para determinar si se acredita la infracción denunciada.

De acuerdo a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales señalan que, en el supuesto de la aparición incidental y/o directo, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

Por otro lado, según la jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER**

²⁸ Jurisprudencia 12/2003. De rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



²⁹ TEEA-PES-024/2024.

³⁰ Jurisprudencia 2ª./J. 198/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro: 163187.

IRRECONOCIBLE SU IMAGEN³¹ impone como parámetro de calificación, que aun cuando la aparición de menores sea de manera directa o incidental, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, en aras de proteger el interés superior de la niñez, y garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Así, en el numeral 5 de los Lineamientos del INE, se establece que la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes es: *a)* directa en propaganda electoral y mensajes electorales, y *b)* directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña; precisándose que la aparición es incidental siempre y cuando se les exhiba de manera involuntaria, esto es, en situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³².

Al respecto, también la Sala Superior ha definido las modalidades de aparición de la siguiente manera³³:

(i) **La aparición directa**, que se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.

(ii) **La aparición incidental**, que se configura cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales, sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

De esta forma, lo relevante para la solución de este caso, es que, para que el contenido denunciado en que aparecen niñas, niños y/o adolescentes, -ya sea de manera directa o incidental- pudiese ser difundido, debió contarse con la autorización de quien legalmente pueda otorgarla.

De ahí que, en consideración al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis jurisprudencial de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE**

³¹Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/articulo/21>

³² Precisados en el numeral 2 de los Lineamientos del INE. Entre otros: partidos políticos, coaliciones y candidaturas diversas.



³³ SUP-REP-0726-2018

AFECTAN SUS INTERESES, se efectúa el siguiente análisis respecto a la aparición de menores de edad en las imágenes denunciadas.

IMAGEN	CARACTERÍSTICAS
	<p>En esta imagen se aprecia un grupo aproximado de diversas personas, presumiblemente mayores de edad.</p> <p>En la parte izquierda de la foto, se observa en segundo plano una persona, aparentemente de sexo masculino, menor de edad, quien porta ropa en color rojo, el cual se coloca detrás de una persona aparente sexo femenino en primer plano, cuya descripción coincide con la de la candidata denunciada. (1)</p> <p>En la parte derecha de la foto, se observa una persona, aparentemente de sexo femenino, menor de edad, quien porta ropa en color rosa, con pantalón de mezclilla azul roto de la parte de las rodillas, con una gorra roja con blanco, mostrando su rostro de perfil, precisando que, pese a no verse su rostro completo, si se observan características que la hacen identificable. (2)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-034/2024

	<p>En esta imagen se aprecia un grupo aproximado de 63 personas, presumiblemente mayores de edad.</p> <p>Al centro, en segundo plano, detrás de las candidaturas, se ven 2 personas, aparentemente de sexo masculino y femenino respectivamente, menores de edad, la niña porta un vestido en tonos claros y zapatos negros, se coloca en medio y detrás de dos personas adultas aparentemente de sexo femenino y masculino. El niño porta una platera gris/azul y un pantalón de mezclilla azul, el cual se encuentra recostado boca abajo en el piso, entre dos personas adultas aparentemente de sexo femenino y masculino. (2)</p> <p>Del lado derecho de la imagen, se observan dos personas, aparentemente de sexo masculino y femenino, menores de edad, la niña porta una playera blanca y usa lentes, el niño porta una playera gris, y una bermuda café y zapatos negros, se encuentra sentado en el piso. (4)</p>
---	--

22

Así, de un estudio exhaustivo de las imágenes materia de la denunciada, este Tribunal advierte que únicamente son visibles e identificables **tres (3) niñas y tres (3) niños**; lo último en atención al razonamiento de la Sala Superior, que destaca que siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, sus rostros deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.³⁴



³⁴ SUP-JE-92/2021.

De ahí que, con base en el marco normativo vigente, la denunciada no puede hacer valer como excepción al respeto del interés superior del menor, el que la aparición de niños y niñas en actos proselitistas y su posterior difusión en redes sociales haya sido sin intención o meramente circunstancial, tomándose como un acto espontáneo, ya que el derecho a la intimidad y al honor de los menores trasciende tal intencionalidad.

Esto, porque cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior de la niñez merece un escrutinio mucho más estricto, ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Máxime, porque el representante de MORENA, en su comparecencia textualmente señala:

“No han vulnerado el marco normativo electoral y su causa de pedir, se encuentra desprovista de suficiencia jurídica...Además no existe el caudal probatorio para determinar y situar la conducta que se reprocha y por consecuencia no se acredita la presunta violación”

“Existe una distorsión entre las pretensiones del denunciante y la ineficacia de sus pruebas que aportó en la denuncia, pues no se acredita el hecho en materia electoral”

“El partido siempre informo a la candidata y candidatos sobre el cómo accionar en los diversos aspectos dentro de la contienda electoral”

Lo anterior, resulta en una evidencia tanto por el dicho del representante y por la ausencia de evidencias en las constancias que integran el expediente, es posible determinar que la candidata denunciada **no cuenta con los permisos de los menores de edad para ser parte de su propaganda electoral, además de su escrito de contestación no se desprende manifestación alguna que nos lleve a concluir que si cuentan con la autorización, ya que fue omisa en exhibir dicha documentación de conformidad con el Lineamiento aplicable.**

En esa inteligencia, del análisis de los autos del expediente no se desprende que el partido político MORENA ni la candidata denunciada, hayan presentado los permisos necesarios para la aparición de los menores que ya han sido identificados, y, por lo tanto, al hacer su difusión en redes sociales, tenían la obligación de difuminar la imagen de los menores.

De ahí que, de las probanzas aportadas fue posible observar fotografías donde aparecen **un grupo de personas**, de los cuales **seis son identificables como menores de edad** y fueron captadas de manera directa e incidental y siendo posible identificar su rostro, afectándose directamente el derecho a la imagen personal de la menor en mención³⁵.

Al respecto, el representante de MORENA, alega que el contenido alojado en los links denunciados no se encuentra disponible, razón por la que no se acredita ninguna infracción, además señala que, en todo caso, el denunciante tampoco cuenta con los permisos para utilizar las imágenes de los menores en la denuncia.

Al respecto, este Tribunal advierte que el alegato relativo al denunciante, deviene por demás frívolo y alejado de la lógica, pues en el caso, quien está cometiendo la acción y omisión que transgrede la norma es la candidata denunciada y MORENA, por lo que es imposible atender su argumentación.

Por esta razón, se debe entender que la obligación de exhibir los permisos, acorde con la normativa aplicable es de la **candidata y en su caso, del partido postulante**.

En esta lógica, es de resaltar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-95/2019³⁶, en donde se consideró que en estos casos (aparición de adolescentes en propaganda político-electoral) se debe atender la edad, madurez intelectual y circunstancia particular del adolescente, en el sentido de que los sujetos obligados ante los lineamientos pueden ponderar la forma de hacer evidente la opinión de las personas que aparezcan en sus promocionales.

De ahí nace la exigencia de que los partidos políticos cuenten con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos



³⁵ SUP-JE-71/2021.



³⁶ SUP-REP-95/2019

aparezcan en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

De tal suerte que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, **el partido político deberá recabar por escrito** el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como colmar los requisitos establecidos tanto en los Lineamientos con en el Manual, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 20/2019 de rubro; **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**³⁷

25

Además, existe la obligación directa de presentar los documentos necesarios establecidos en los Lineamientos del INE en relación con en el Manual del IEE, o a difuminar la imagen de las y los menores que aparecen en los videos e imágenes que los denunciados publicaron en sus redes sociales; esto en aras de proteger el interés superior de la niñez.

Lo anterior, con sustento en lo resuelto por la Sala Superior, en el asunto **SUP-JE-71/2021**, así como por Sala Monterrey en el expediente **SM-JE-092/2021**, donde se estableció que, la lejanía, la postura, la calidad del video o iluminación, no eximen de la obligación contenida en los Lineamientos y el Manual.

En ese contexto, ante la ausencia de cumplimientos de requisitos para la recopilación de los permisos de quien deben y pueden otorgarlos para la aparición de menores de edad en actos proselitistas, así como la opinión y consentimiento de éstos, se colocó en riesgo a los menores, sin haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, este Tribunal Electoral **considera que existe una afectación al interés superior de la niñez.**

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro; PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN consultable en la URL: <https://www.tea.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/21>

Lo anterior, atendiendo a que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.³⁸

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada³⁹ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

CULPA IN VIGILANDO.

26

Finalmente, tal como se refirió en los hechos acreditados, al momento de que se ejecutaron los hechos denunciados, la C. Berenice Anahí Romo Tapia, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15, postulada por el partido político MORENA, de ahí que el instituto político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas.

De esta manera, este Tribunal tuvo por acreditado la existencia de **seis** menores de edad identificables en propaganda política; en tal sentido, aun cuando la difusión de las imágenes es en campaña electoral de la candidata postulada por MORENA, no se puede atribuir una responsabilidad directa al partido, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata, por lo que se acredita la **culpa in vigilando de MORENA**.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro

³⁸ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS".

³⁹ Criterio: SRE-PSC-121/2015.

de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Así, de lo precisado se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una sanción, y la individualización correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Análisis de la conducta de la infractora. La Sala Superior⁴⁰ y la Sala Regional Especializada⁴¹ en armonía con lo establecido por el artículo 458, apartado quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, han sostenido el criterio de que, en ejercicio de la facultad sancionadora, una vez que la falta se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe hacer el análisis de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas



⁴⁰ SUP-REP-98/2016.



⁴¹ SRE-PSL-9/2019



SRE-PSD-21/2019.

⁴¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo consecutivo LGIPE.

Así, a partir de la valoración de cada uno de estos puntos, la autoridad jurisdiccional cuenta con las condiciones para individualizar la sanción bajo parámetros de **legalidad y proporcionalidad**, de forma eficaz, en cuanto a que se acerque a un ideal necesario para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos tutelados puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta infractora.

Además, para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**⁴², que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria b) Especial o c) Mayor.

Conforme a lo anterior, el análisis es el siguiente:

I. Tipo de infracción (acción u omisión).⁴⁴

⁴² Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, Consultable en la URL: http://www.teqroo.org.mx/2018/JTSS_J_2003.php

⁴³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁴⁴ Al respecto resulta orientador el criterio, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, con el siguiente rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.

En el caso concreto, la conducta denunciada contraviene lo dispuesto en la norma aplicable y se actualiza cuando los sujetos denunciados omiten el deber emanado de la disposición legal, o en su caso, no cumplen a cabalidad lo establecido en la misma.

Al respecto, este Tribunal considera que la conducta desplegada por la denunciada se configura como de omisión, puesto que por un lado, no se recabó la documentación que acreditara el consentimiento libre e informado de los **seis** menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas, así como el respectivo permiso de los padres, y por el otro, por propiciar su difusión sin haber difuminado sus rostros de manera que fuera imposible su identificación, por lo que se puso en riesgo la imagen de las niñas y niños y, en consecuencia, se vulneró su derecho a la vida privada, durante el desarrollo de la campaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.

Modo. La conducta de la candidata denunciada y de MORENA, consistió en la transgresión al interés superior de la niñez mediante la difusión de imágenes en la red social Instagram, además del incumplimiento del deber de cuidado, en donde aparecen seis menores de edad sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, y sin haber difuminado sus rostros al momento de su publicación, todas, acciones tendentes a proteger la intimidad, honra y reputación de la niñez.

Tiempo. Conforme a la oficialía electoral IEE/OE/126/2024, se verificó la existencia de las imágenes, con la aparición de menores de edad, esto es, dentro del Proceso Electoral local 2023-2024.

Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil de Instagram titulado "**bere_romot**", atribuible a la candidata, en la red social Instagram, que, por su naturaleza es un espacio virtual, cuya difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

III. Comisión intencional o culposa de la falta.

En lo tocante a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que la actuación de los denunciados, no fue dolosa, pues de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que permita determinar que conocían o pretendían el resultado de su actuar, sino que únicamente es una falta de cuidado, relativa a la verificación de los contenidos que se publicaron en sus redes sociales; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

IV. Trascendencia de la norma transgredida.⁴⁵

La infracción encuentra fundamento en lo establecido por el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE⁴⁶, que a la letra establece:

“Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

⁴⁵ Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

⁴⁶ Instituto Nacional Electoral, en lo consecutivo INE.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.”*

De igual manera, las disposiciones convencionales establecen lo siguiente:

El artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, señala que las instituciones públicas, entre ellas, las autoridades administrativas y Tribunales, tienen el deber de atender de manera primordial el Interés superior de los menores, obligando a los Estados parte a observar la protección más amplia en favor de la niñez y adolescencia.

Así también, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 76, párrafo segundo, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, establecen el reconocimiento y amplia protección al interés superior de la niñez.

Finalmente, las disposiciones normativas nacionales manifiestan lo siguiente: Los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas, de manera particular, el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el ejercicio y salvaguarda de sus derechos.

Es así que, la dignidad y honra del menor se encuentran protegidos tanto por instrumentos internacionales, como nacionales y locales, ello se desprende de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 1° y 4°, párrafo

noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 16 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; numeral 8 de los Lineamientos del INE, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

- **Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir:**

En relación a este punto, es dable señalar que los denunciados pusieron en riesgo el interés superior de la niñez, trasgrediendo disposiciones convencionales, constitucionales, federales y locales.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:**

La conducta de los denunciados, ocurrió en un evento proselitista en el marco de la celebración del “Día del Niño”, y consistió en tres publicaciones que contenían una imagen en cada una de ellas, y las misma fueron publicadas el día treinta de abril, dentro del periodo de campañas electorales⁴⁷ en la red social Instagram, por lo que se actualiza la pluralidad de las faltas acreditadas.

- **Bien jurídico tutelado.**

En el caso de la candidata, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que, en el caso de MORENA, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Con relación a lo anterior y para la individualización de la sanción se debe considerar, además de los elementos ya examinados, respecto de la calificación de la conducta, los siguientes aspectos:

⁴⁷ Precisadas en la Oficialía Electoral.

- I. Calificación de la falta o faltas cometidas;*
- II. Lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse a partir de la comisión de la falta;*
- III. Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en una infracción similar (reincidencia);*
- IV. La existencia de dolo o falta de cuidado;*
- V. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades, y*
- VI. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

- **Calificación de la falta o faltas cometidas:** Se acredita el riesgo del interés superior del menor, toda vez que se vulneró su derecho a la vida privada, honor y dignidad, dentro del proceso electoral, afectando de manera directa los bienes jurídicos protegido por las normas convencionales y constitucionales.

Lo anterior, ya que en autos quedó demostrado que la denunciada incumplió con la obligación de exhibir la documentación relativa a los menores de edad que aparecen en las imágenes exhibidas en la red social Instagram, en el marco de sus actividades como candidata.

La exhibición de los menores, no quedó justificada, al no contar con el debido consentimiento de los padres o tutores, así como con el consentimiento libre e informado de los menores, por lo que es considerado como una vulneración a su imagen, nombre y datos personales, ya que se permite su identificación en las redes sociales, a través del perfil denunciado.

- **Lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse a partir de la comisión de la falta:** Al ser el interés superior del menor un valor jurídico fundamental durante los procesos electorales tratándose de propaganda electoral, la falta de deber de cuidado de no haber tenido el consentimiento libre e informado, tanto de los padres o tutores, como de los menores de edad que participaron en la imagen es claro que se atentó a

su dignidad y honra, como lo estipulan las legislaciones internacionales, federales y locales.

- **Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en una infracción similar (reincidencia):** Si bien, en el diverso TEEA-PES-024/2024, se sancionó a la candidata denunciada por una conducta similar, en el caso, no se reúnen las condiciones en cuanto a firmeza de aquella sentencia, y conducta de realización posterior a tal resolución, por lo tanto, no existe reincidencia.
- **La existencia de dolo o falta de cuidado:** Existió una falta de deber de cuidado por parte de la denunciada al no recabar los documentos e información establecidos en la normatividad, que otorgaran el consentimiento de los padres o tutores y de los menores para participar en las imágenes y los videos.
- **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** Hay unidad de irregularidades, toda vez que se trata de una conducta infractora, consistente en tres publicaciones que contienen una imagen⁴⁸ cada una, dentro de la red social Instagram, donde aparecen **seis** menores de edad **identificables**.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciada **debe calificarse como grave ordinaria**.⁴⁹

- **Sobre la calificación:** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciado debe calificarse como **grave ordinaria**; mientras que, en el caso de MORENA, la conducta debe calificarse como **leve**.

⁴⁸ Precisadas en la oficialía electorales

⁴⁹ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-519/2018 está mal ese expediente, que determinó que, en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas estuvo por lo menos visible del treinta de abril hasta el día cinco de junio, es decir treinta y seis días naturales, fecha en la que se cumple con las medidas cautelares.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que existiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

De tal manera que, las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para **disuadir** la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

SANCIÓN A IMPONER. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”⁵⁰.**

En ese orden de ideas, el artículo el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral del Estado, establece como infracción para los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, que utilice de forma premeditada, los datos personales, **información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; estableciendo que, dichas infracciones se sancionaran con

⁵⁰ Jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO, consultable en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;⁵¹

Artículo 244 del Código Electoral:

*ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, **candidatos** o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que **utilice**, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;***

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

- II. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de **veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;***

36

FIJACIÓN DE LA MULTA.

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto⁵².

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, ya que, en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave, atendiendo al criterio de la propia Sala Superior y Sala Regional Monterrey ya citados, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de **seis** infantes que aparecieron en tres imágenes con propaganda

⁵¹ Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.

⁵² SUP-REP-221/2015.

electoral relacionada con la campaña del denunciado, desde el treinta de abril hasta que se ordenó su retiro el día tres de junio.

No obstante, de las constancias que obran en autos, está acreditada la omisión de las partes denunciadas de presentar el consentimiento libre e informado de ambos padres de los menores que aparecen en las imágenes cuestionadas, así como en el hecho de que las imágenes colgadas de las redes sociales referidas no fueron difuminados los rostros de los señalados menores de edad, luego entonces, se trata de una infracción calificada como culposa.

Sin embargo, la denunciada cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la Constitución federal, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor, sí bien por actuar de una manera negligente, lo cierto es que tal conducta trascendió en un perjuicio a los menores referidos.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto, se tiene que el beneficio obtenido por la candidata, no puede ser cuantificado económicamente⁵³, toda vez que, como se explicó, se trata de exposición indebida de menores de edad en su propaganda electoral.

Asimismo, para proceder a la imposición de la pena, se deben considerar las condiciones particulares de la denunciado para que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la denunciada era candidata en el actual proceso electoral, por lo que recibe una cantidad limitada de recursos públicos para el desarrollo de su campaña, constando además en autos el no tener reincidencia en una conducta similar plenamente acreditada.

Por ello, cabe precisar que este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recurrentemente solicita que se informe la **capacidad económica** a efecto de no

⁵³ Jurisprudencia 24/2014. **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO** (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

afectar de manera desproporcionada a la candidata, sin embargo, en el caso, resulta innecesario toda vez que dicha información ya obra en constancias de este Tribunal, en el relativo TEEA-PES-024/2024.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo a que los parámetros establecidos son de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:

A) A la C. Berenice Anahí Romo Tapia, multa de **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**⁵⁴ la que asciende a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.

38

En atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del IEE.

En este sentido, se otorga un plazo de **cinco días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para que la persona sancionada realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

B) En cuanto hace al partido político MORENA, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerle en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidata, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 242, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral.

IX. RESOLUTIVOS.

⁵⁴ UMA equivalente a **\$108.57 pesos** para el ejercicio 2024, según datos oficiales del INEGI, consultables en el sitio <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



PRIMERO. - Es existente la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15, Berenice Anahí Romo Tapia, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** la que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

SEGUNDO. – Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de MORENA y, en consecuencia, se le impone como sanción una **amonestación pública**.

TERCERO. - Publíquese la sentencia en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

39

MAGISTRADO PRESIDENTE

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA



TEEA-PES-034/2024

PARA CONSULTA